



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-54/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES DENUNCIADAS: MARTHA IRAIS MELGAREJO LANDA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ

COLABORÓ: PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la utilización de expresiones o símbolos de carácter religioso en propaganda político-electoral, en consecuencia la **inexistencia** al principio de laicidad, así como la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

| GLOSARIO | |
|--|---|
| Autoridad instructora o Junta Distrital | 12 Junta Distrital Ejecutiva de Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Martha Melgarejo/denunciada | Martha Irais Melgarejo Landa, entonces candidata a diputada federal por mayoría relativa en el distrito 12 del estado de Puebla |
| PRD/denunciante | Partido de la Revolución Democrática |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas²:

| Inicio del proceso | Periodo de precampaña | Periodo de intercampaña | Periodo de campaña | Jornada electoral |
|--------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------|-------------------|
| 07/09/2023 | 20/11/2023 a 18/01/2024 | 19/01/2024 a 29/02/2024 | 1/03/2024 a 29/05/2024 | 02/06/2024 |

2. **b. Denuncia.** El tres de mayo, el PRD, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral 12 del INE, denunció a Martha Melgarejo por el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda política o electoral y la vulneración al principio de laicidad con motivo de la publicación de un video en sus redes sociales *Facebook* “*Martha Melgarejo*”, *X* “*@MaestraMarthaMC*” e *Instagram* “*@marthamelgarejo12*”, así como por la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano. De igual forma, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **c. Registro.** El cuatro de mayo, la Junta Distrital registró la denuncia con la clave de expediente **JD/PE/PRD/JD12/PUE/PEF/7/2024** reservó la admisión y el emplazamiento, asimismo, ordenó el desahogo de diligencias para su integración.
4. **d. Admisión.** En proveído de doce de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento y ordenó elaborar la propuesta de medidas cautelares.
5. **e. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo A46/INE/PUE/CD12/14-05-24³ de catorce de mayo, el 12 Consejo Distrital del INE en Puebla, indicó la

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Esta determinación no se impugnó.



procedencia de las medidas cautelares y ordenó la eliminación de las publicaciones.

6. **f. Verificación de medidas cautelares.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora certificó que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas.
7. **g. Primer emplazamiento y audiencia.** En auto de dieciocho de mayo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento correspondiente a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el veinticuatro siguiente.
8. **h. Juicio electoral SRE-JE-147/2024.** Mediante acuerdo del veintiocho de junio, el Pleno de esta Sala Especializada determinó devolver el expediente a la autoridad instructora para garantizar el correcto emplazamiento de las partes.
9. **i. Segundo emplazamiento y audiencia.** El doce de julio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento correspondiente a las partes para la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintidós siguiente.
10. **j. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, lo radicó y se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente⁴ para conocer y resolver este procedimiento, en virtud de que se trata de una queja relativa a la presunta difusión de propaganda político-electoral con uso de expresiones o símbolos religiosos, la vulneración al principio de laicidad y la falta al deber de cuidado asociada, atribuida a una entonces candidata a diputada federal para el proceso electoral 2023-2024 y al partido político Movimiento Ciudadano.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, incisos b) y c), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. Esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna a lo largo de la etapa de investigación ni en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS⁵

13. El denunciante sostuvo lo siguiente:
- i) En el video publicado el treinta de abril a través de sus redes sociales, la denunciada hace propaganda electoral y al mismo tiempo alusiones religiosas, por el uso de la frase “Dios con nosotros”, transgrediendo con ello los dispositivos legales y principios Constitucionales.
 - ii) A través de expresiones religiosas está persuadiendo moral y espiritualmente a los ciudadanos del Distrito 12 Federal de Puebla para que la escucharan, votaran por ella y lograra el triunfo el dos de junio.
 - iii) Al realizar alusiones religiosas en actos de campaña se pone en desventaja a la candidata que representa.
14. Movimiento Ciudadano indicó que:
- i) No se le debe sancionar bajo la figura de *culpa in vigilando* con motivo de la denuncia interpuesta por el PRD, derivado de la conducta que se reprocha y atribuye a Martha Melgarejo.
 - ii) La difusión de las publicaciones denunciadas fue una decisión que de ninguna manera fue instruida, ordenada ni ejecutada por conducto del personal adscrito a Movimiento Ciudadano.
 - iii) Los perfiles de las redes sociales denunciadas son administrados y manejados por una persona que responde al nombre de Luis Javier Martínez Nicolás, es ajena a Movimiento Ciudadano y exclusivamente ayuda, asiste y se encarga de administrar las redes sociales de Martha

⁵ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.



Melgarejo.

- iv) No realizó ningún pago, emolumento o erogación a favor de Luis Javier Martínez Nicolás con el fin de que realizara publicaciones en los diversos perfiles de las redes sociales asociadas a Martha Melgarejo.
- v) Martha Melgarejo en ningún momento dio a conocer al partido la grabación y difusión de las publicaciones materia y objeto de denuncia dentro del expediente en que se actúa.
- vi) Suponiendo sin conceder que el partido resultase responsable por *culpa in vigilando* no debería imponerse una sanción superior o más grave que la correspondiente a una amonestación pública, dado que no ha incurrido en conductas reincidentes.
- vii) Los perfiles en redes sociales asociados con Martha Melgarejo cuentan con pocas personas seguidoras por lo que, en contraste con el número de personas que conforma la lista nominal en el Distrito Electoral Federal 12 en Puebla (más de 340 mil) debe concluirse que es insignificante el alcance que pudieron tener las publicaciones denunciadas respecto al número de personas susceptibles de votar en dicho Distrito.

15. Martha Melgarejo manifestó que:

- i) Con el video denunciado no transgredió ningún dispositivo legal ni principio constitucional, tampoco se llamó al voto.
- ii) El tema central en esta discusión es la lengua y en el español contamos con frases lexicalizadas a través del tiempo. Estas frases se incorporan al léxico de una lengua con un sentido genérico, no obstante, no tiene una definición precisa y su sentido puede variar. De igual forma, cada persona se ve influenciada por su relación sociocultural con la lengua.
- iii) La frase “dios con nosotros” hace referencia al anhelo de la realización de algo en un futuro y no a la intervención de la deidad ni la presencia de la religión en asuntos políticos.
- iv) Para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen, tal y como lo ha sostenido la

Suprema Corte.

- v) Se debe tener en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones y festividades tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino cultural.
- vi) El video publicado en sus redes sociales no es una entrevista dado que, en ningún momento mantuvo una conversación con persona alguna y no se advierte alusión directa o indirecta a ninguna religión.
- vii) Sus redes sociales son manejadas a título gratuito por un tercero, el cual decidió publicar el video de treinta de abril, de manera unilateral y sin que mediara su orden. Asimismo, por las publicaciones, no se erogó cantidad alguna por concepto de publicidad.
- viii) La conducta que se le atribuye como ilegal no constituye el uso de propaganda electoral con símbolos religiosos, pues no tuvieron una difusión relevante ni tuvieron como finalidad generar un beneficio electoral buscando crear empatía con las personas que profesan una religión.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

16. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁶ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

17. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de pruebas, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:

a) Titularidad de las redes sociales

18. Si bien, la denunciada menciona que las cuentas son manejadas por Luis

⁶ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



Javier Martínez Nicolás, de las constancias se advierte que es con permiso de Martha Melgarejo, por tanto, ella es la titular de las cuentas de *Facebook* “Martha Melgarejo”, X “@MaestraMarthaMC” e *Instagram* “@marthamelgarejo12” en las que se realizó la publicación del video denunciado el treinta de abril.

b) Calidad

19. Es un hecho notorio que Martha Melgarejo estuvo participando en el proceso electoral federal 2023-2024, como candidata a diputada federal por mayoría relativa en el distrito 12 del estado de Puebla⁷.

c) Existencia

20. Mediante acta circunstanciada de seis de mayo, se certificó la existencia de las publicaciones de treinta de abril que fueron denunciadas, así como las manifestaciones realizadas en las mismas.

SEXTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

21. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a estudiar consiste en resolver si las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas constituyen un uso prohibido de expresiones o símbolos de carácter religioso en propaganda política y electoral y en consecuencia una vulneración al principio de laicidad, así como, dilucidar si Movimiento Ciudadano incumplió su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*).

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

22. Una vez precisado el tema que será objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que el que se cuenta en el expediente y lo que de él deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se abordará el análisis

⁷ Véase la liga: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/6842/4>. Para las referencias a hechos notorios sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; así como el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral.

específico:

A) METODOLOGÍA DE ESTUDIO

23. Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico relacionado con la prohibición de la utilización de elementos religiosos en propaganda electoral; una vez hecho esto, se procederá a analizar si la propaganda actualiza la infracción denunciada y en consecuencia una vulneración al principio de laicidad, así como la presunta falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.

B) MARCO NORMATIVO

I. Uso de símbolos religiosos en propaganda político-electoral y principio de laicidad

24. La Constitución establece la libertad que tienen las personas para adoptar y profesar una religión y contempla como una de las características de la República el ser laica, condición que da fundamento al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado⁸.
25. Por su parte, el mismo texto constitucional dispone como características que tienen que satisfacer las elecciones el ser libres, auténticas y periódicas⁹.
26. El respeto a la libertad religiosa y a los principios de laicidad y separación entre las iglesias y el Estado, son aplicables a la materia electoral y se traducen en límites objetivos al contenido de la propaganda que se puede emitir en la materia, a fin de eliminar cualquier tipo de coacción en la ciudadanía que vulnere la libertad y autenticidad en la valoración y emisión de su voto.

- La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.

- La libertad de culto o religión como derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución, entre ellas, la de llevar a cabo actos públicos de expresión de su preferencia religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, con el objetivo de respetar los derechos

⁸ Interpretación conjunta de los artículos 24, 40 y 130.

⁹ Artículo 41, párrafo tercero.



y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

27. Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.
28. En atención a esto, la Ley General de Partidos Políticos contempla que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda¹⁰, exigencia que es oponible a las precandidaturas¹¹.
29. Dicha obligación ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que su vulneración presupone un **uso evidente, deliberado y directo**¹² de los símbolos involucrados, para lo cual se puede analizar la **intencionalidad** y el **provecho o utilidad**¹³ en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso.
30. Así, se observa que la Sala Superior ha definido características específicas para la valoración de las imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma, una contravención al marco normativo en cita y se deben analizar las características de cada caso para determinar lo conducente.

II. Omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

31. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del

¹⁰ Artículo 25.1, inciso p).

¹¹ Véase la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-761/2015.

¹² Ídem.

¹³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018 que fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-16/2022. Al emitir esta sentencia, la Sala Superior interpretó de manera armónica los requisitos señalados con la jurisprudencia 39/2010 de rubro "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN" y la tesis XLVI/2004 de rubro "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.¹⁴

32. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.¹⁵
33. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

C) CASO CONCRETO

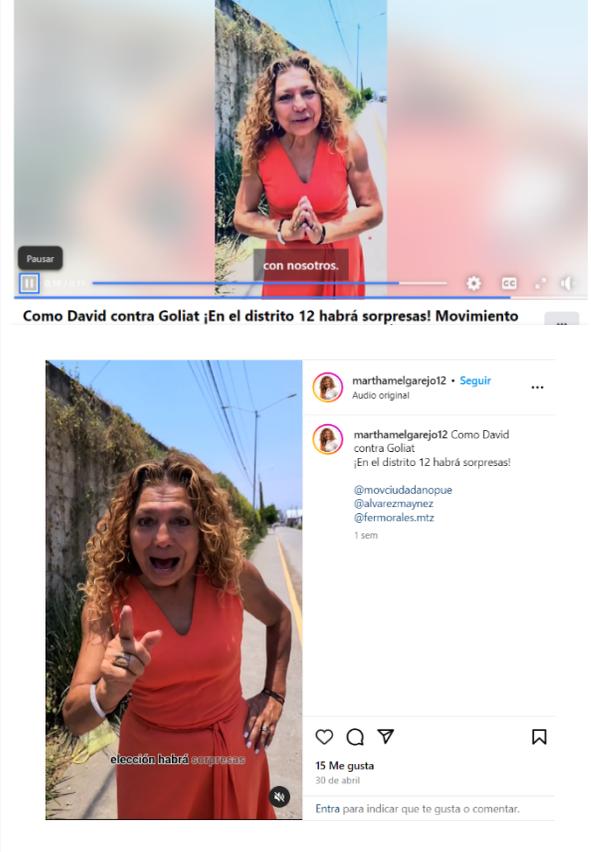
Contenido de las publicaciones denunciadas

| Video denunciado ¹⁶ | |
|---|---|
| Imágenes representativas | Manifestaciones realizadas |
|  | <p>1) Las publicaciones vienen acompañadas del siguiente texto:</p> <p>“Como David contra Goliat, ¡En el distrito 12 habrá sorpresas! @FerMoralesMtz, @MovCiudadanoMX, @AlvarezMaynez, #DiciendoyHaciendo #MarthaMelgarejo “Distrito12”</p> <p>2) Video</p> <p>Martha Melgarejo: “Soy la maestra Martha Melgarejo, candidata a diputada federal por el distrito 12, en esta elección habrá sorpresas, <u>Dios con nosotros</u>”</p> |

¹⁴ Artículo 25.1, inciso a).

¹⁵ Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*

¹⁶ Las características de todas las publicaciones denunciadas se describen en el acta circunstanciada (véase numeral 2.1 del ANEXO ÚNICO), misma que será la base del estudio del contenido denunciado, precisando en este momento que el material fue el mismo en todas las publicaciones, solo replicado en diferente red social.

| Video denunciado ¹⁶ | |
|--|----------------------------|
| Imágenes representativas | Manifestaciones realizadas |
|  | |

34. Cabe recordar que se denunció a Martha Melgarejo, por el uso de expresiones con carácter religioso en propaganda político-electoral, con motivo de un video replicado en sus redes sociales, el treinta de abril.
35. Para poder analizar esta infracción es necesario, en primer término, definir si el mensaje o contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, pues es a ese tipo de propaganda a la que es oponible el límite de no emplear o usar expresiones o símbolos de carácter religioso, para lo anterior se retoman las delimitaciones que la Sala Superior ha fijado al respecto:
36. La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
37. La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito

presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

38. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
39. Con base en lo anterior, **las publicaciones realizadas constituyen propaganda electoral**, ya que fueron emitidas en su momento por una candidata a diputada federal en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, haciendo alusión a su candidatura y a la referida elección.
40. En ese sentido, se cumple el presupuesto para el estudio de esta infracción puesto que, la prohibición de emplear expresiones o símbolos de carácter religioso es aplicable en cualquier caso en que se emita propaganda política o, como en el caso, electoral.
41. Al respecto, como ya se mencionó en el marco normativo, la regulación en la materia prevé, en un primer término, el derecho humano con el que cuenta toda persona para profesar las creencias éticas o religiosas, entre otras, que más le convenza, imponiendo una prohibición que consiste en la utilización política de dichos actos.
42. Ahora bien, en el artículo 24 se precisa que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
43. De ahí que, el derecho a la creencia religiosa con el que cuentan las personas únicamente encuentra su limitación en la indebida utilización política de sus símbolos, tradiciones, rituales, lugares de culto, entre otros, ya que, las creencias religiosas, o la falta de ellas, no debe ser utilizado como un vehículo político con la finalidad de ganar adeptos en las elecciones.



44. Ahora bien, es preciso resaltar que, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado y SUP-REP-202/2018, refirió que es necesario realizar un estudio de las características particulares del caso en concreto, así como el contexto en el que se desarrollaron los hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) y el contenido del mensaje.
45. En este sentido, tenemos que, en el caso, se tuvo la participación de Martha Melgarejo, entonces candidata a diputada federal por el distrito 12, que corresponde a la capital del estado de Puebla, a través de la publicación de un video en sus redes sociales realizada el treinta de abril.
46. Del contenido certificado por la autoridad instructora, puede advertirse la manifestación alegada por el denunciante, la cual consiste en la expresión **“Dios con nosotros”**, asimismo también se advierte la frase: **“David contra Goliat”**.
47. Al respecto, debe considerarse que las frases “Dios con nosotros” y “David contra Goliat”, si bien tienen una connotación religiosa, estas pueden ser utilizadas generalmente por las personas, además, de que pueden tener un significado propio o distinto para cada persona.
48. De conformidad con lo establecido por Sala Superior en el SUP-REC-313/2020, señaló que el simple hecho de emplear las frases “Dios” o “Virgen”, no actualiza de inmediato y por sí solo el uso de expresiones religiosas, porque en la sociedad mexicana culturalmente constituyen frases de tipo coloquial como una forma de esperanza, desear o pedir un bien y agradecer.
49. Aunado a lo anterior, de las expresiones vertidas, se advierte que dichos mensajes no fueron dirigidos para influir en un sector religioso específico de la ciudadanía con la finalidad de obtener su voto, sino por el contrario, únicamente se hace la referencia a “Dios” y a personajes bíblicos, sin que se advierta la intención de ligar alguna creencia o religión con su campaña electoral o alguna otra opción política.
50. En síntesis, si bien las expresiones puede tener una connotación religiosa, lo cierto es que las mismas no conllevan necesariamente a una intencionalidad que tenga trascendencia político-electoral, ni mucho menos se advierte que pudieran influir moral o espiritualmente en la libertad de voto de las personas que pudieron observar las publicaciones, en ese sentido, no se actualiza el fin

de influir en el ánimo del electorado, más allá de la manifestación de una convicción personal de contenido religioso.

51. Por su parte, se precisa que la sola mención de dichas expresiones no debe considerarse en automático como una infracción, ya que sería contrario a las libertades que gozan todas las personas como lo es la de expresión y la de religión.
52. Es así, que se observa que las expresiones realizadas tampoco se acompañaron de una estrategia discursiva cuyo objetivo o finalidad era la de sacar provecho o beneficio electoral de la misma y por tanto no se advierte manipulación alguna del electorado, ni la solicitud del voto o su apoyo con motivo de esta, sino que corresponde únicamente a una expresión personal de la denunciada, motivo por el cual, no resultaría idóneo, necesario y proporcional restringir su libertad de expresión y religión.
53. Asimismo, tampoco se observa la existencia de equivalentes funcionales de llamados al voto, conforme al siguiente análisis del contenido de las publicaciones:

| N° | Expresiones | Parámetro de equivalencia | Correspondencia de significado |
|----|--|---|---|
| 1 | <p>Texto que acompaña publicaciones:</p> <p>“Como David contra Goliat, ¡En el distrito 12 habrá sorpresas! @FerMoralesMtz, @MovCiudadanoMX, @AlvarezMaynez, #DiciendoyHaciendo #MarthaMelgarejo “Distrito12”</p> <p>Martha Melgarejo:</p> <p>“Soy la maestra Martha Melgarejo, candidata a diputada federal por el distrito 12, en esta elección habrá sorpresas, Dios con nosotros”</p> | <p>Vota por mí</p> <p>No votes por alguien distinto</p> <p>No votes por un partido distinto</p> | <p>No se actualiza.</p> <p>Se hace referencia a una presentación de la denunciada, desde su perspectiva menciona que habrá sorpresas en el distrito 12 por el cual compite por una candidatura, retomando frases en su publicación “Como David contra Goliat y Dios con nosotros”, de las cuales no se depende, de forma inequívoca y natural una solicitud para que la ciudadanía le favorezca con su voto</p> |

54. Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación, lo que en el caso no acontece por lo siguiente:

- **Uso evidente:** No se hace un uso evidente de expresiones o símbolos



de carácter religioso ya que su aparición es un plano secundario y corresponden únicamente a una expresión personal de la entonces candidata.

- **Uso deliberado:** Las expresiones se mencionan únicamente en una ocasión, por lo que no puede concluirse que se utilizó deliberadamente la misma.
- **Uso directo para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación:** Se estima que las manifestaciones realizadas no se traducen automáticamente en un condicionamiento electoral o que en su caso la denunciada hubiera tenido la intención de influir en la ciudadanía a raíz de esas expresiones, pues para acreditar la infracción en cuestión deben acompañarse elementos que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda¹⁷.

55. En virtud de lo anterior, es que se estima que es **inexistente** la utilización de expresiones o símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral denunciada.
56. Por último, dado que no se acreditó la contravención a la normativa electoral, deviene **inexistente** la vulneración al principio de laicidad, así como también la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.
57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la utilización de expresiones o símbolos de carácter religioso en propaganda electoral, así como la vulneración al principio de laicidad atribuido a Martha Irais Melgarejo Landa.

SEGUNDO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.

¹⁷ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1468/2018

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



ANEXO ÚNICO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por la partes:

1.1 TÉCNICAS. Consistente en la certificación solicitada por la parte denunciante para que realice la oficialía electoral del multicitado video que se publicó en *X, Facebook e Instagram* de la candidata Martha Melgarejo.

1.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acredita los hechos denunciados.

1.3 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que beneficia a los intereses del partido que representa y con los que se acreditan los hechos denunciados.

1.4 DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de alegatos de Movimiento Ciudadano y las ligas electrónicas aportadas.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

2.1 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁸. Consistente en el acta de certificación AC27/INE/PUE/JDE12/06-05-24, que verificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en las direcciones electrónicas o URL referidas en el escrito de denuncia, así como la naturaleza de la cuenta o sitio de internet y/o la identificación del usuario o titular de esta.

2.2 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁹. Consistente en el acta de certificación AC28/INE/PUE/JDE12/16-05-2024, que certificó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el 12 Consejo Distrital del INE en Puebla.

2.3 DOCUMENTAL PRIVADA²⁰. Escrito suscrito por José Ramón Aguirre Hernández, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el 12 Consejo Distrital del INE en Puebla; por el cual da respuesta al

¹⁸ Fojas 28 y 19 del accesorio: 1.

¹⁹ Fojas 69 a 78 del accesorio: 1.

²⁰ Fojas 43 a 45 del accesorio: 1.

requerimiento formulado mediante el oficio INE/PUE/JD12/VE/1414/2024.

2.4 DOCUMENTAL PRIVADA²¹. Escrito suscrito por Denisse Velázquez Maceda, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 12 Consejo Distrital del INE en Puebla por el cual da respuesta al oficio INE/PUE/JD12/VE/1558/2024.

2.5 DOCUMENTAL PRIVADA²². Escritos suscritos por Martha Melgarejo, candidata a Diputada Federal por el 12 Distrito Electoral Federal en Puebla, por el cual da respuesta al oficio INE/PUE/JD12/VE/1559/2024.

B. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además

²¹ Fojas 143 y 144 del accesorio: 1.

²² Fojas 134 a 142 del accesorio: 1.



de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.